000502/2025

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 502/25**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 440/25), por haber interpuesto la parte actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 16/05/25.

I. La decisión impugnada rechaza in limine la nulidad articulada por la letrada actora contra la Resolución N° 2778 del expediente administrativo N° 10/25, dictada por el Directorio del Colegio Público de Abogados.

El magistrado consideró que la peticionante pretende impugnar una resolución con cuestionamientos que ya han sido tratados en la sentencia interlocutoria N° 141/25 dictada por esta Cámara de Apelaciones, en la cual tuvo participación por vía de la apelación y expresó los motivos impugnatorios que aquí pretende recrear, con el fin de reabrir un debate jurídico que quedó extinguido y se encuentra firme.

Expuso asimismo que, el acto impugnado ejecuta, por medio del Directorio, la sanción que ya ha quedado firme para la actora, por lo que no puede ser objeto de una nueva impugnación y menos aún los actos anteriores por el principio de la cosa juzgada, con lo cual queda irreversiblemente sellada la suerte de la acción.

En su memorial ID 1914267 la recurrente expresa que el debate y la impugnación que se pretende no puede quedar extinguido, porque se recurre una resolución basada en hechos que jamás existieron. Transcribe

párrafos de la sentencia dictada en esta Cámara de Apelaciones en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Desalojo" Expte. 710/24.

Entiende que resulta huérfano de prueba la supuesta denuncia efectuada por <Persona 3> en cuanto pretende decir que la actora actuó en colisión de interese con el Sr <Persona 2> o por simulación de persona.

Dice que la resolución le causa daño irreparable a sus derechos porque nada de lo que se manifestó en la denuncia es cierto y ello no pudo ser probado, por tratarse de hechos inexistentes y falsos. Que el hecho de que no se haya presentado ante el Colegio a contestar la denuncia no puede inferirse que su silencio haya implicado algún tipo de reconocimiento tácito.

La resolución resulta inconstitucional y violatoria de garantías constitucionales, transgrede el derecho de propiedad, la defensa en juicio y garantías que su parte no consiente.

Alega que los tecnicismos procesales no pueden dar por definitiva una situación procesal cuando quedó acreditada la inexistencia de la materialidad de los hechos que se pretende imputar.

Concluye que la resolución del Colegio de Abogados resulta contradictoria respecto de la materialidad de los hechos sucedidos en autos principales. Solicita se revoque el proveído que se recurre y se provea la demanda, por resultar violatorio de las garantías constitucionales. Formula reserva del Caso Federal.

Mediante providencia del 22/05/25 se rechazó el recurso de reposición y se concedió en relación y con efecto suspensivo el de apelación interpuesto en subsidio.

II. Del escrito inicial, surge que la letrada promueve la nulidad de la resolución N° 2778 (expediente administrativo 10/25) dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad, y la nulidad de los actos anteriores que dieron origen a esta resolución. Peticiona se revoque la misma en todas sus partes y como medida cautelar solicita se deje sin efecto la sanción por tres meses que se le impuso y se ordene al Colegio de Abogados la rehabilitación de la matrícula profesional hasta que se obtenga sentencia definitiva en este proceso.

Narra hechos, relata antecedentes, peticiona se admita la demanda con costas.

III. Precisado lo anterior e ingresando a la revisión propuesta, consideramos que los agravios esgrimidos en el escrito ID 1914267 no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial, se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la resolución, cual es que la resolución cuestionada, en la que tuvo participación y apeló, ha quedado firme para la actora, por lo que no puede ser objeto de una nueva impugnación y menos aún los actos anteriores por el principio de cosa juzgada. Sólo se limita a reiterar los mismos argumentos invocados tanto en el escrito inicial, como en el memorial de agravios analizados por este Tribunal en autos: “<Persona 1> en autos: "<Persona 4>- socio gerente de <Persona 3> s/ DENUNCIA" Expte. N° 321/22 CPACR s/ Recurso de apelación” Expte. N° 599/24.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi LanzaSosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (*cfr.* Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece este tribunal de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido. La cita de derechos vulnerados y relato de argumentos o hechos ya invocados y analizados por este Tribunal en

el expediente citado, no resulta fundamento suficiente para cuestionar la decisión.

Por otra parte, resta agregar que la actora contaba con el recurso de casación para cuestionar la sentencia confirmatoria del Tribunal de Disciplina, dictada en esta instancia (SI N° 141/25), no haciendo uso de tal remedio.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1914267.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios de la profesional interviniente, teniendo en cuenta las pautas de la ley de aranceles (arts. 5 a 9, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N° 4 y modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante escrito ID 1914267, contra la providencia dictada el 16/05/25.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. <Persona 5>, en el veinticinco por ciento (25%), de lo que correspondan por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 455 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS